

Recurso de Revisión: 00591/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: XXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Poder Legislativo del Estado de México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de veintiocho de abril de dos mil quince.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00591/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por el C. XXXXXXXXXXXX, en contra de la respuesta del **Poder Legislativo del Estado de México**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Con fecha dieciséis de febrero de dos mil quince, el C. XXXXXXXXXXXX presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (**SAIMEX**), ante el **Poder Legislativo del Estado de México**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00038/PLEGISLA/IP/2015, mediante la cual solicitó le fuese estregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

“SOLICITO LOS INFORMES DE LA CUENTA PUBLICA MENSUAL DESDE EL MES DE ABRIL 2014 A ENERO 2015 DE LA PROCURADURIA DEL COLONO PRESENTADOS AL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO (PRESENTARLA EN ARCHIVOS PDF DE LA CUENTA PUBLICA).”. (Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que, el día diez de marzo de dos mil quince, el Sujeto Obligado informó al

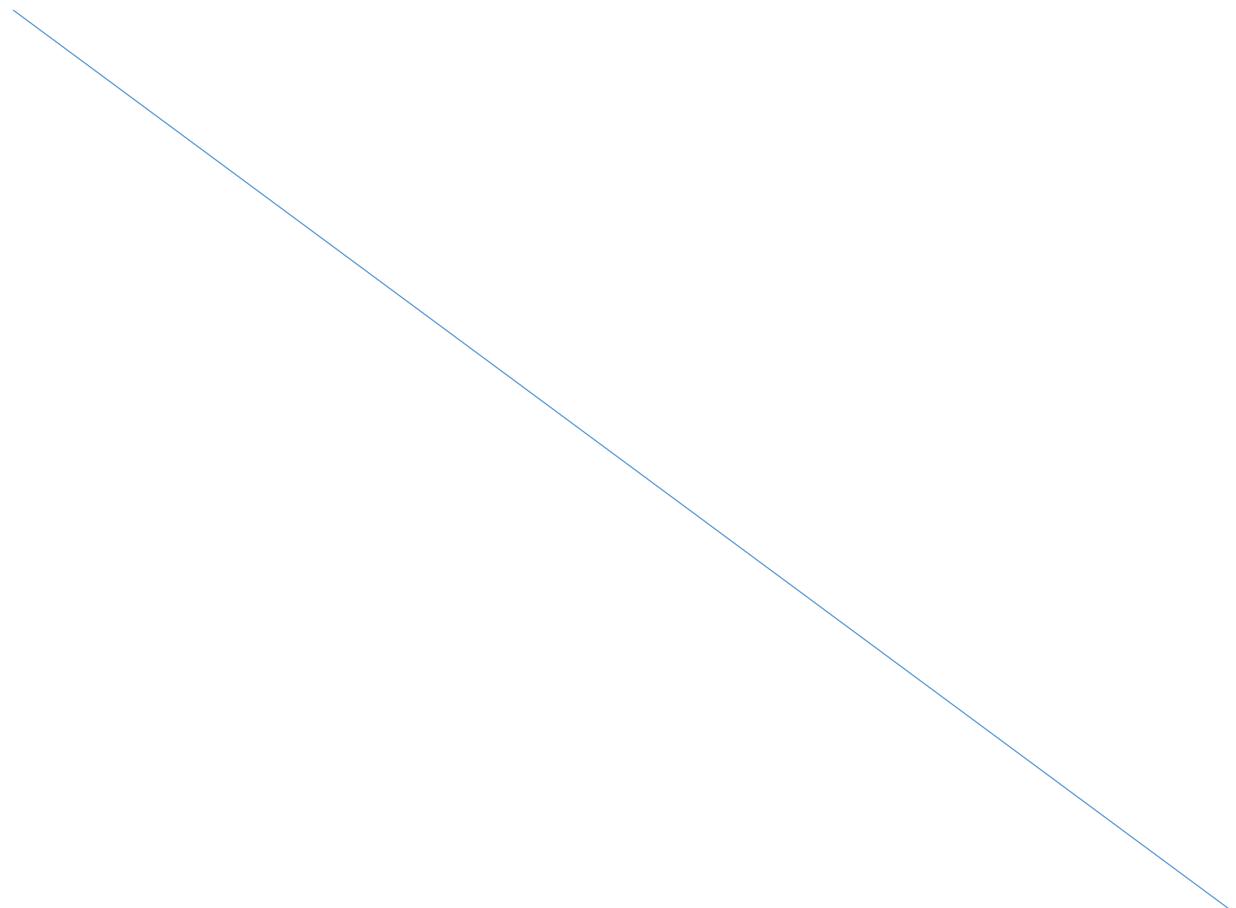
Recurso de revisión: 00591/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Poder Legislativo del Estado
de México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

particular que el plazo para atender a su solicitud de acceso a la información se había prorrogado por siete días hábiles adicionales.

TERCERO. Posteriormente, el día diecisiete de marzo de dos mil quince, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en los términos siguientes:

"Se adjunta respuesta y Acuerdo de clasificación de información reservada, la relativa a los informes mensuales de carácter estatal". (Sic)

Asimismo, adjuntó a su respuesta los siguientes archivos electrónicos:



Recurso de revisión: 00591/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Poder Legislativo del Estado de México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO
Unidad de Información



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Toluca de Lerdo, México, marzo 17 de 2015
UIPL/0162/2015

CIUDADANO

PRESENTE

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar respuesta a su solicitud de información con folio 00038/PLEGISLA/IP/2015 emitida por el Servidor Público Habilitado del Órgano Superior de Fiscalización de este Poder Legislativo.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

JESÚS FELIPE BORJA CORONEL
TITULAR DE LA UNIDAD

Recurso de revisión:

00591/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto obligado:

Poder Legislativo del Estado

de México

Comisionada ponente:

Josefina Román Vergara



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO
Órgano Superior de Fiscalización
Unidad de Asuntos Jurídicos

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Toluca, México a 17 de marzo de 2015
Oficio Núm. OSFEM/UAJ/SPH/5/2015

Asunto: Atención de solicitud UIPL/0063/2015
de fecha 17 de febrero de 2015.

Mtro. Jesús Felipe Borja Coronel
Titular de la Unidad de Información del
Poder Legislativo del Estado de México
Presente

Me refiero a la solicitud presentada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, administrado por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (INFOEM), con número de folio 00038/PLEGI/SLA/IP/2015; por la cual, el particular respectivo solicita:

"Los informes de la cuenta pública mensual desde el mes de abril 2014 a enero 2015 de la Procuraduría del Colono, presentados al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México". Presentarla en archivo pdf de la cuenta pública.

Ante todo, en términos de los numerales 39 y 40 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4.1 del Reglamento de la propia Ley, me permito informar, que relativo a los informes mensuales que las entidades fiscalizables de carácter estatal del Estado de México entregan al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México en términos del numeral 42 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, este Órgano Técnico, deberá utilizar la información que le es proporcionada, sólo para el ejercicio de sus funciones, entre las que se encuentran fiscalizar en todo momento los ingresos y egresos de las entidades fiscalizables a efecto de comprobar que su recaudación, administración y aplicación se apegue a las disposiciones legales, administrativas, presupuestales, financieras y de planeación aplicables; fiscalizar, en todo momento, el ejercicio, la custodia y aplicación de los recursos estatales y municipales así como los recursos federales en términos de los convenios correspondientes; revisar las cuentas públicas de las entidades fiscalizables y entregar a la Legislatura, a través de la Comisión, el informe de resultados; entre otras.

Cabe destacar que los informes mensuales son presentados a este Órgano Superior de Fiscalización, por la entidad fiscalizable, en términos del artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México.

Asimismo, en términos del numeral 50 de la referida Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, el Órgano Superior de Fiscalización tendrá un plazo improrrogable que vence el 30 de septiembre del año para presentar y rendir ante la Legislatura el Informe de Resultados, mismo que tendrá inmediatamente después a su entrega, el carácter público y, en consecuencia, deberá ser publicado en medios electrónicos de manera inmediatamente posterior a la entrega que haga el Órgano Superior a la Comisión de Vigilancia; mientras ello no suceda, el Órgano Superior deberá guardar reserva de sus actuaciones e informaciones.



Calle Mariano Matamoros No. 124, Col. Centro, Toluca, México, C.P. 40000

El presente documento y anexos, en su caso, serán tratados conforme a lo previsto en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Para mayor información, visite el aviso de privacidad en el sitio: www.osfem.gob.mx

Página 1 de 2

Recurso de revisión: 00591/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Poder Legislativo del Estado de México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO
Órgano Superior de Fiscalización
Unidad de Asuntos Jurídicos

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Toluca, México a 17 de marzo de 2015
Oficio Núm. OSFEM/UAJ/SPH/5/2015

En ese contexto, se hace de su conocimiento que los informes mensuales de abril del 2014 a enero de 2015 de la Procuraduría del Colono, se consideran información reservada y será información pública para este Órgano Superior de Fiscalización en fecha posterior al 30 de septiembre del presente año respecto a los informes del ejercicio 2014 y en fecha posterior al 30 de septiembre del 2016 para los informes mensuales del ejercicio 2015, aunado a lo anterior con fundamento en el numeral 9 de la referida Ley de Fiscalización Superior, los servidores públicos del Órgano Superior, así como los profesionistas independientes y auditores externos que éste contrate, deberán guardar reserva de sus actuaciones, documentos y observaciones, hasta que se rindan los informes de resultados, con la prevención de que cuando incumplan con la obligación de reserva, serán sancionados con la destitución del cargo, independientemente de las responsabilidades administrativas o penales que resulten en términos de las disposiciones aplicables.

En ese sentido, se le hace de su conocimiento que en fecha 12 de marzo de 2015, el Comité de Información del Poder Legislativo del Estado de México, acordó clasificar como información reservada, los informes mensuales a cargo de las entidades fiscalizables de carácter estatal, por las razones y motivos enunciados en dicho documento, el cual se adjunta en archivo pdf.

No obstante, se le sugiere dirigir su petición a la Unidad de Información Pública de la Procuraduría del Colono del Estado de México, conforme al procedimiento establecido en el Título Cuarto Del Acceso a la Información Pública, artículos 29 – 35, 41 – 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Servidor Público Habilitado

Lic. Maricela Ramírez Coto

c.c.p. C.P.C. Fernando V. Baz Ferreira; Auditor Superior de Fiscalización. Para su conocimiento.
Lic. Pedro González Beníaz; Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos. Para su conocimiento.
Archivo



Calle Mariano Matamoros No. 124, Col. Centro, Toluca, México, C.P. 50000
El presente documento y anexos, en su caso, serán tratados conforme a lo previsto en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.
Para mayor información, visite el enlace de privacidad en el sitio: www.osfem.gob.mx
Página 5 de 5

Recurso de revisión: 00591/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Poder Legislativo del Estado de México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara



**COMITÉ DE INFORMACIÓN
DEL PODER LEGISLATIVO**

*"2015. Año del Bicentenario Luctuoso
de José María Morelos y Pavón"*

**ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN
DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN
DEL 12 DE MARZO DE 2015**

Acta Número: PLEGISLA/LVIII/CI/01/2015

En La ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los doce días del mes de marzo del año dos mil quince, siendo las once horas, se encuentran reunidos en la oficina que ocupa la Junta de Coordinación Política de la LVIII Legislatura, sita en Plaza Hidalgo sin número, Colonia Centro, en el Municipio de Toluca, Estado de México, el Dip. Luis Alfonso Arana Castro, Presidente de la Junta de Coordinación Política y del Comité de Información, Mtr. Jesús Felipe Borja Coronel, Titular de la Unidad de Información y Dr. en C.P. Victorino Barrios Dávalos, Contralor, todos integrantes del Comité de Información del Poder Legislativo, previa convocatoria realizada por el Titular de la Unidad de Información el diez de marzo del año en curso, para celebrar la Primera Sesión del Comité de Información, de conformidad con lo establecido en los artículos 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. Lectura y en su caso aprobación del Orden del Día.
- II. Presentación y en su caso aprobación de clasificación de información como RESERVADA, *la relativa a los informes mensuales a cargo de las entidades fiscalizables de carácter municipal y estatal, organismos autónomos, organismos auxiliares y fideicomisos que se constituyan al amparo del artículo 265 B Bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que son presentadas al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, de conformidad con lo previsto por el artículo 61 fracción XXXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 6, 9, 17 fracción IV, 42 y 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México; 2 fracción VII, 19, 20 fracciones II, IV, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*
- III. Asuntos Generales.

Recurso de revisión: 00591/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Poder Legislativo del Estado de México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara



COMITÉ DE INFORMACIÓN
DEL PODER LEGISLATIVO

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso
de José María Morelos y Pavón"

DESAHOGO DE LA SESIÓN

Con relación al **PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA** y toda vez que existe el Quórum legal suficiente para llevar a cabo la presente sesión, el Diputado Presidente del Comité de Información, procedió a llevar el desahogo de la presente, declarando abierta la sesión del Comité.

En ese tenor el Presidente somete a consideración de este Comité de Información el Orden del Día, por lo que se dicta el siguiente acuerdo:

ACUERDO:

PLEGISLA/LVIII/CI/01/2015/1°

Se aprueba por Unanimidad el presente Orden del Día.

Con relación al **SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**, el Presidente del Comité de Información somete a consideración de este Comité, el oficio OSFEM/UAI/SPH/03/2015, emitido por la Servidor Público Habilitado del Órgano Superior de Fiscalización de este Poder Legislativo, en el que solicita se emita Acuerdo que clasifique como reservada la información consistente en *los informes mensuales a cargo de las entidades fiscalizables de carácter municipal y estatal, organismos autónomos, organismos auxiliares y fideicomisos que se constituyan al amparo del artículo 265 B Bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que son presentados al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México*, con fundamento en los artículos 61 fracción XXXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 6, 9, 17 fracción IV, 42 y 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México; 2 fracción VII, 19, 20 fracciones II, IV, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, del cual se anexa copia simple a la presente acta y se esgrimen las siguientes consideraciones:

Se tiene por presentado el proyecto de clasificación de la información como reservada propuesto por la licenciada Marisela Ramírez Cotero en su calidad de Servidor Público Habilitado del Órgano Superior de Fiscalización en términos del mencionado oficio, documento en el cual funda y motiva la reserva de la información, argumentos que se solicita sean considerados insertos a la letra de la presente acta.

Ahora bien el Comité de Información procede a realizar el análisis de los elementos objetivos que se deben considerar para emitir el acuerdo de clasificación de información como reservada, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

X Con base en los argumentos esgrimidos por la Servidor Público Habilitado del Órgano Superior de Fiscalización, se puede afirmar que existen elementos objetivos que permiten aprobar la clasificación de *los informes mensuales a cargo de las entidades fiscalizables de carácter municipal y estatal, organismos*

Recurso de revisión: 00591/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Poder Legislativo del Estado de México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara



COMITÉ DE INFORMACIÓN
DEL PODER LEGISLATIVO

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso
de José María Morelos y Pavón"

autónomos, organismos auxiliares y fideicomisos que se constituyan al amparo del artículo 265 B Bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que son presentados al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, como información reservada. Lo anterior es así en primer término, en virtud de que, de conformidad con lo previsto por el artículo 61 fracción XXXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posteridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

En este sentido, la difusión de la información contenida en los mencionados informes causaría un **daño presente**, en virtud de que al momento no se han concluido las revisiones a los informes mensuales de los cuales emana la cuenta pública, la cual solo podrá utilizarse para los fines que señala la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México. El daño sería probable dado que al no existir el Informe de Resultados emitido por el Órgano Superior de Fiscalización ante la Legislatura, se podría afectar la esfera jurídica de los servidores públicos obligados. Finalmente el daño sería específico, pues al no haberse realizado los exámenes a la Cuenta Pública, pudiese causar un daño a los recursos públicos por la indebida publicación. Lo cual en obvio de situaciones, entregarla en esos términos atentaría en contra de los principios de certeza y seguridad jurídica.

Por otro lado, dada la naturaleza de la información que se desea clasificar, este Comité considera que la reserva de la misma deberá hacerse de conformidad con el artículo 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, misma que a la letra señala:

Artículo 50.- El Órgano Superior tendrá un plazo improrrogable que vence el 30 de septiembre del año en que se entreguen las cuentas públicas, para realizar su examen, presentar ante la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización, transparentar sus resultados y rendir a la Legislatura, por conducto de la Comisión de Vigilancia, el correspondiente Informe de Resultados, mismo que tendrá inmediatamente después a su entrega, el carácter público y, en consecuencia, deberá ser publicado en medios electrónicos de manera inmediatamente posterior a la entrega que haga el Órgano Superior a la Comisión de Vigilancia; mientras ello no suceda, el Órgano Superior deberá guardar reserva de sus actuaciones e informaciones.

Visto lo anterior, y en virtud de que la información que es objeto del presente acuerdo es susceptible de ser clasificada como RESERVADA, y una vez analizada por el Comité de Información, se dicta el presente:

ACUERDO:

PLEGSLA/LVIII/CI/01/2015/2*

Se aprueba por Unanimidad la clasificación de la información como Reservada por el periodo establecido en el artículo 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, la consistente en: los informes mensuales a cargo de las entidades fiscalizables de carácter municipal y estatal, organismos autónomos, organismos auxiliares y fideicomisos que se constituyan al amparo del artículo

Recurso de revisión: 00591/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Poder Legislativo del Estado de México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara



COMITÉ DE INFORMACIÓN
DEL PODER LEGISLATIVO

*"2015. Año del Bicentenario Luctuoso
de José María Morelos y Pavón"*

265 B Bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios,
que son presentados al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, con fundamento en los artículos 61 fracción XXXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 6, 9, 17 fracción IV, 42 y 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y; 2 fracción VII, 19, 20 fracciones II, IV, V y VI y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASUNTOS GENERALES

No habiendo más asuntos a tratar, se da por terminada la Primera Sesión del Comité de Información de la LVIII Legislatura del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, siendo las doce horas del día doce de marzo del año dos mil quince.

COMITÉ DE INFORMACIÓN

DIP. LUIS ALFONSO ARANA CASTRO
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE
INFORMACIÓN

MTRO. JESÚS FELIPE BORJA CORONEL
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

DR. EN C.P. VICTORINO BARRIOS DÁVALOS
CONTRALOR

Recurso de revisión: 00591/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Poder Legislativo del Estado de México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

CUARTO. Posteriormente, el seis de abril de dos mil quince, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y en base a las razones o motivos de inconformidad que más adelante se señalan.

Acto Impugnado

"negativa a proporcionar la información." (Sic)

Razones o Motivos de Inconformidad

"mi inconformidad es la falta de fundamento y motivación proporcionada por el consejo de información, ya que no define que es un daño presente, daño específico, que daño a los recursos públicos, ademas a que es afectación la esfera jurídica de los servidores públicos ¿como se da la afectación y a que servidores públicos se refiere? que es atentar contra los principios de certeza y seguridad jurídicas ¿el atentar como se configura? la información solicita son recursos públicos entiéndalo esta información no puede ser clasificada como reservada." (Sic)

El Sujeto Obligado rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera, en los términos siguientes:

Recurso de revisión: 00591/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Poder Legislativo del Estado de México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO
Unidad de Información

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Toluca, México, abril 09 de 2015.
Asunto: Se rinde Informe Justificado.
Recurso: 00591/INFOEM/IP/RR/2015.

DRA. JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA DEL INSTITUTO
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

En referencia al Recurso de Revisión presentado por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta a su solicitud de información emitida por parte del Servidor Público Habilitado del Órgano Superior de Fiscalización del Poder Legislativo del Estado de México, en vía de Informe justificado se hace de su conocimiento lo siguiente:

ANTECEDENTES

1.- El día diecisésis de febrero del año dos mil quince, el C. [REDACTED] vía SAIMEX, presentó solicitud de información con folio 00038/PLEGISLA/IP/2015, mediante la cual requirió lo siguiente:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:

"SOLICITO LOS INFORMES DE LA CUENTA PUBLICA MENSUAL DESDE EL MES DE ABRIL 2014 A ENERO 2015 DE LA PROCURADURIA DEL COLONO PRESENTADOS AL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO (PRESENTARLA EN ARCHIVOS PDF DE LA CUENTA PUBLICA)" (Sic.)

2.- Que mediante oficio del diecisiete de febrero del año dos mil quince, la Unidad de Información de este Poder Legislativo a través del SAIMEX, turnó la solicitud al Servidor Público Habilitado del Órgano Superior de Fiscalización, a fin de que proporcionara la respuesta correspondiente, misma que fue notificada el diecisiete de marzo del año en curso, y que se tiene por reproducida como si a la letra se insertase.

3.- Que el veintinueve de marzo del año en curso, se recibió a través del SAIMEX, Recurso de Revisión interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta a la solicitud marcada con el folio 00038/PLEGISLA/IP/2015, en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO

"negativa a proporcionar la información" (Sic.)



Independencia número 102, Colonia Centro, C.P. 50000, Toluca de Lerdo, Estado de México

Recurso de revisión: 00591/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Poder Legislativo del Estado de México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO
Unidad de Información

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

"mi inconformidad es la falta de fundamento y motivación proporcionada por el consejo de información, ya que no define que es un daño presente, daño específico, que daño a los recursos públicos, ademas a que es afectación la esfera jurídica de los servidores públicos ¿como se da la afectación y a que servidores públicos se refiere? que es atentar contra los principios de certeza y seguridad jurídicas ¿el atentar como se configura? la información solicita son recursos públicos entiéndalo esta información no puede ser clasificada como reservada" (Sic.)

4.- Que el seis de abril del año en curso la Unidad de Información, mediante oficio número UIPL/0196/2015 solicitó al Servidor Público Habilitado del Órgano Superior de Fiscalización, remitiera datos, documentos y consideraciones necesarias a fin de integrar debidamente el informe justificado, de acuerdo a lo dispuesto por el Lineamiento Sesenta y Siete inciso c) último párrafo de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios". (Anexo 1)

5.- Que el Servidor Público Habilitado del Órgano Superior de Fiscalización, mediante oficio OSFEM/UAJ/SPH/8/2015 recibido en esta Unidad el día siete del mes y año en curso, manifestó lo siguiente:

"..."

Al respecto, en términos del numeral 40 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, Lineamiento Sesenta y Siete párrafo cuarto de los "Lineamientos, para la Recepción, Trámite, Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de los Datos Personales, así como los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", me permite señalar que:

La información que fue instada mediante solicitud número 00038/PLEGISA/IP/2015, de fecha 17 de febrero de 2015, consiste literalmente en:

"Los informes de la cuenta pública mensual desde el mes de abril 2014 a enero 2015 de la Procuraduría del Colono, presentados al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México". Presentarla en archivo pdf de la cuenta pública.



Independencia número 102, Colonia Centro, C.P. 58000, Toluca de Lerdo, Estado de México.

Recurso de revisión: 00591/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Poder Legislativo del Estado de México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO
Unidad de Información

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

En ese contexto, la que suscribe Servidor Público Habilitado de este Órgano Superior de Fiscalización, mediante oficio número USF-M/UAI/SPH/05/2015 de fecha 17 de marzo del presente año, emitió oportunamente respuesta a dicha petición, cuya contenido para efectos del presente recurso, se solicita se tenga reproducido como si a la letra se insertase.

"En ese contexto, se hace de su conocimiento que los informes mensuales de abril del 2014 a enero de 2015 de la Procuraduría del Caso, se consideran información reservada y será información pública para este Órgano Superior de Fiscalización en fecha posterior al 30 de septiembre del presente año respecto a los informes del ejercicio 2014 y en fecha posterior al 30 de septiembre del 2016 para los informes mensuales del ejercicio 2015, aunado a lo anterior con fundamento en el numeral 9 de la referida Ley de Fiscalización Superior, los servidores públicos del Órgano Superior, así como los profesionistas independientes y auditores externos que éste contrate, deberán guardar reserva de sus actuaciones, documentos y observaciones, hasta que se rindan los informes de resultados, con la prevención de que cuando incumplan con la obligación de reserva, serán sancionados con la destitución del cargo, independientemente de las responsabilidades administrativas o penales que resulten en términos de las disposiciones aplicables.

En ese sentido, se le hace de su conocimiento que en fecha 12 de marzo de 2015, el Comité de Información del Poder Legislativo del Estado de México, acordó clasificar como información reservada, los informes mensuales a cargo de las entidades fiscalizables de carácter estatal, por las razones y motivos enunciados en dicho documento, el cual se adjunta en archivo pdf.

No obstante, se le sugiere dirigir su petición a la Unidad de Información Pública de la Procuraduría del Caso del Estado de México, conforme al procedimiento establecido en el Título Cuarto Del Acceso a la Información Pública, artículos 29 – 35, 41 – 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios". (Sic)

Por su parte, el particular en su escrito de interposición de Recurso de Revisión en contra de la respuesta en commento señaló:

"ACTO IMPUGNADO"

"negativa a proporcionar la información." (Sic.)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

"mi inconformidad es la falta de fundamento y motivación proporcionada por el consejo de administración, ya que no define qué un daño presente, daño específico, que daño a los recursos públicos, además a que es afectación la esfera jurídica de los servidores públicos ¿Cómo se da la afectación y a que servidores públicos se refiere? Que es atentar contra los principios de certeza y



Independencia número 107, Colonia Centro, C.P. 89000, Toluca de Lerdo, Estado de México.

Recurso de revisión: 00591/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Poder Legislativo del Estado de México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO
Unidad de Información

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

seguridad Jurídica ¿el atentar como se configura? la información solicita son recursos públicos entiéndalo esta información no puede ser clasificada como reservada." (Sic.)

En primer término, es oportuno destacar que este Órgano Superior de Fiscalización, negó la información solicitada atendiendo a que existe una disposición expresa en términos del artículo 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México que se motiva en el Acuerdo de Clasificación de Información Reservada de fecha 12 de marzo del 2015, en términos del artículo 20, fracciones II, IV, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Posteriormente se reitera lo señalado en la respuesta a la solicitud de información no. 00038/PLEGSLA/IP/2015, avuendo a ello es oportuno señalar que se le hizo de su conocimiento que los informes mensuales de abril del 2014 a enero de 2015 de la Procuraduría del Colono, se considera información pública para este Órgano Superior de Fiscalización en fecha posterior al 30 de septiembre del presente año respecto a los informes del ejercicio 2014 y en fecha posterior al 30 de septiembre del 2016 para los informes mensuales del ejercicio 2015, esto es por disposición de Ley es en términos del numeral 50 de la referida Ley de Fiscalización Superior del Estado de México.

Cabe hacer mención que el Acuerdo de Clasificación de Información Reservada de fecha 12 de marzo de 2015, emitido por el Comité de Información del Poder Legislativo del Estado de México, es acorde con lo establecido al numeral 50 de la referida Ley de Fiscalización Superior del Estado de México.

Cabe señalar, que conforme al numeral 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los organismos auxiliares, son sujetos de la referida Ley, por tanto en términos del numeral 12 fracción XXIII de la citá Ley de Transparencia, por tanto corresponde a la Procuraduría del Colono tener disponible y actualizada la Cuenta Pública del mismo municipio, correspondiente al ejercicio 2010; por tanto, se le sugirió dirigir su petición a la Unidad de Información del ayuntamiento en comento, en términos al procedimiento establecido en el Título Cuarto del Acceso a la Información Pública en sus numerales 29 – 35, 41 – 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por las argumentaciones vertidas, atentamente se solicita se requiera al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, se confirme la respuesta a la solicitud de información no. 00193/PLEGSLA/IP/2014 de fecha 25 de agosto de 2014, por ser procedente conforme a derecho." (Sic.) (Anexo 2)



Recurso de revisión: 00591/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Poder Legislativo del Estado de México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO
Unidad de Información

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA

Es importante señalar que el Servidor Público Habilitado dio respuesta a la solicitud con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 fracción II, 11, 40 fracción II, 41 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien el presente recurso se circscribe en la presunta negativa a dar respuesta a la solicitud 00038/PLEGSLA/IP/2015, en este caso y como es de observarse el solicitante requiere de Información que por derecho es considerada como reservada tal y como lo establece los artículos 2 fracción VII, 8, 20 fracciones II, IV, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales para mayor comprensión se transcriben:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

VII.- Información Reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación pueda causar daños en términos de lo establecido por el artículo 20 del presente ordenamiento.

Artículo 8.- Los responsables y quienes intervengan en el procesamiento de datos de información reservada y confidencial están obligados a guardar el secreto y sigilo correspondiente, conservando la confidencialidad aún después de cesar en su función como servidor público.

En caso de contravención se estará a lo dispuesto por los ordenamientos administrativos correspondientes, independientemente de las acciones penales o civiles correspondientes.

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

...

II.- Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;



Toluca de Lerdo, Estado de México,

Recurso de revisión: 00591/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Poder Legislativo del Estado de México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO
Unidad de Información

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

IV.- Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

V.- Por disposición legal sea considerada como reservada,

VI.- Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado éstos;...

En relación con los artículos referidos anteriormente se encuentra lo estipulado por los artículos 1, 2 fracciones V, XII, 6, 9 y 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, mismos que disponen:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer disposiciones para fiscalizar, auditar, revisar, substanciar, resolver y sancionar las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios; así como los fondos públicos federales en los términos convenidos con dicho ámbito; asimismo, regular la organización, funcionamiento y atribuciones del órgano encargado de la aplicación de esta Ley.

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

V. Entidades Fiscalizables: A los Poderes Públicos, Municipios, organismos autónomos, organismos auxiliares y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios;

XII. Informe de Resultados: Al documento que contiene el resultado de la fiscalización de las cuentas públicas, que el Órgano Superior, por conducto de la Comisión, presenta a la Legislatura;

Artículo 6.- El Órgano Superior en el ejercicio de sus atribuciones, se regirá por los principios de legalidad, igualdad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, veracidad, buena fe, honradez, transparencia, reserva y respeto.



Independencia número 102, Colonia Centro, C.P. 50000, Toluca de Lerdo, Estado de México.

Recurso de revisión: 00591/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Poder Legislativo del Estado de México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO
Unidad de Información

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Los profesionistas Independientes y los auditores externos que auxilien al Órgano Superior, deberán conducirse por el principio de secrecia profesional.

Artículo 9.- Los servidores públicos del Órgano Superior deberán guardar reserva de sus actuaciones, documentos y observaciones, hasta que se rindan los informes de resultados. Igual obligación deberán cumplir los profesionistas independientes y auditores externos que contrate el Órgano Superior, con excepción de los requerimientos hechos por autoridades competentes.

Los servidores públicos, los profesionistas independientes y auditores externos, cuando incumplan la obligación de reserva, serán sancionados en términos de la legislación aplicable.

Los servidores públicos cuando Incumplan con la obligación de reserva, serán sancionados con la destitución del cargo, independientemente de las responsabilidades administrativas o penales que resulten en términos de las disposiciones aplicables. Los profesionistas independientes y auditores externos, serán responsables de los daños y/o perjuicios que se occasionen, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que incurran.

Artículo 42.- La información que proporcionen las entidades fiscalizables al Órgano Superior, sólo será utilizada para el cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley.

Artículo 50.- El Órgano Superior tendrá un plazo improrrogable que vence el 30 de septiembre del año en que se entreguen las cuentas públicas, para realizar su examen, presentar ante la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización, transparentar sus resultados y rendir a la Legislatura, por conducto de la Comisión de Vigilancia, el correspondiente Informe de Resultados, mismo que tendrá inmediatamente después a su entrega, el carácter público y, en consecuencia, deberá ser publicado en medios electrónicos de manera inmediatamente posterior a la entrega que haga el Órgano Superior a la Comisión de Vigilancia; mientras ello no suceda, el Órgano Superior deberá guardar reserva de sus actuaciones e informaciones.

Correlativamente el artículo 14 fracción I de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone que:

Artículo 14.- Los Sujetos Obligados a los que refiere el artículo 7 fracción II de esta Ley, adicionalmente a la información señalada en artículo 12 deberán contar, de manera permanente y actualizada, con la siguiente:

I.- *Informes y cuentas públicas que por disposición legal deban entregar las entidades públicas estatales y municipales al Poder Legislativo y que hayan sido revisados por la Legislatura;*



Independencia número 102, Colonia Centro, C.P. 50000, Toluca de Lerdo, Estado de México.

Recurso de revisión: 00591/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Poder Legislativo del Estado de México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO
Unidad de Información

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Cabe destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, pudiendo ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva, disponibilidad de la información que será sin perjuicio de lo que, al respecto, establezcan otras leyes.

En este sentido, para poder proporcionar la información solicitada por el ahora recurrente, debe verificarse si se extinguió la causa que originó que se considerara como información reservada. En este caso, al tratarse de informes de la cuenta pública mensual desde el mes de abril 2014 a enero 2015 de la Procuraduría del Colono, el Órgano Superior de Fiscalización aún no ha presentado los informes de las cuentas públicas, pues tiene un plazo que vence el 30 de septiembre de este año para hacerlo con respecto al 2014, y en la misma fecha del año 2016 con respecto a las cuentas del año 2015, y tal y como lo ordena el artículo 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, *"mientras ello no suceda, el Órgano Superior deberá guardar reserva de sus actuaciones e informaciones"*.

El Comité de Información del Poder Legislativo actuó con total apego a la Ley de Transparencia al aprobar la reserva de la información solicitada, pues dicha clasificación se hizo con base en lo dispuesto por el artículo 20 fracción V, es decir, por disposición legal es considerada reservada, pues el referido artículo 50 de la Ley de Fiscalización Superior así lo ordena, por lo qué en cuanto se cumpla con la condición que establece este artículo, la información requerida podrá ser entregada.

Por otro lado, el recurrente se duele de que el acuerdo emitido por el Comité de Información carece de fundamentación y motivación, situación que resulta falsa a todas luces, pues de la lectura de dicho acuerdo se puede apreciar en primer término que el mismo se funda en lo dispuesto por el artículo 61 fracción XXXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 6, 9, 17 fracción IV, 42 y 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México; 2 fracción VII, 19, 20 fracciones II, IV, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por otro lado, el acuerdo en comento resulta suficientemente motivado, pues claramente se señalan las causas, razonamientos, argumentos y motivos que dan origen a la reserva de la información. Por un lado, el Servidor Público Habilitado del Órgano Superior de Fiscalización, en su oficio OSFEM/UAI/SPH/03/2015 fechado el 24 de febrero de 2015, mediante el cual solicitó la reserva de la información solicitada, y que se acompañó al acuerdo de clasificación, establece los elementos objetivos que permiten determinar si la difusión de la información causa un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos previstos por la ley, argumentos que se tomaron en consideración por el Comité para aprobar la reserva solicitada.

No obstante lo anterior, si tomamos en consideración que la reserva de la información se hizo atendiendo a lo ordenado por la fracción V del artículo 20 de la Ley de la Materia, que ordena que se debe aprobar la clasificación de la información que *"por disposición legal sea considerada como reservada"*, carecería de orden práctico una



Independencia número 102, Colonia Centro, C.P. 50000, Toluca de Lerdo, Estado de México.

Recurso de revisión: 00591/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Poder Legislativo del Estado de México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO
Unidad de Información

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

motivación excesiva, en virtud de que si la hipótesis de hecho encuadra perfectamente en la de derecho que sería la de fundamentación, es de entenderse que la propia motivación queda implícita en esta última, porque no podrían considerarse causas inmediatas o razones particulares que conforman la motivación que fueran incongruentes con la hipótesis legal invocada como fundamento.

Lo anterior encuentra apoyo en la Tesis Administrativa I.7º.A.311 A, emitida en la Novena Época, instancia Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, Agosto de 2004, página 1566, misma que a la letra indica:

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA. LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS EXHIBIDOS POR LOS AGENTES ECONÓMICOS EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS SON CONFIDENCIALES POR DISPOSICIÓN LEGAL, Y NO EXISTE NECESIDAD DE QUE EL OFERENTE JUSTIFIQUE TAL CARÁCTER.

El artículo 14, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que se considerará información reservada toda aquella que por disposición expresa de una ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial; por su parte, el numeral 31, segundo párrafo, de la Ley Federal de Competencia Económica, señala que la información y documentos que haya obtenido directamente la comisión en la realización de sus investigaciones, así como los que se le proporcionen, son "estrictamente confidenciales". Por ende, resulta inconscuso que tal confidencialidad es resultado de un mandato legal, siendo innecesario que el agente económico involucrado en un procedimiento de investigación de prácticas monopólicas justifique por qué razón estima que determinada información o documentación exhibida por él es confidencial.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1927/2004. Director General de Asuntos Jurídicos de la Comisión Federal de Competencia. 15 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Con lo argumentado queda plenamente establecido que este Sujeto Obligado actuó conforme a la Legislación aplicable para el caso concreto, aunado a lo anterior el Comité de Información emitió Acuerdo de Reserva de Información en fecha doce de marzo del presente año sustentado en la Ley sin violentar el derecho de acceso a la información

Por último cabe señalar que el Servidor Público Habilitado en la respuesta que proporcionara orientó al solicitante a efecto de que presentara su solicitud ante la Unidad de Información de la Procuraduría del Colono por ser ésta Sujeto Obligado de conformidad a lo establecido por el artículo 7 fracción I la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



Independencia número 102, Colonia Centro, C.P. 50000, Toluca de Lerdo, Estado de México.

Recurso de revisión:
Sujeto obligado:
Comisionada ponente:

00591/INFOEM/IP/RR/2015
Poder Legislativo del Estado
de México
Josefina Román Vergara



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO
Unidad de Información

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Por lo expuesto anteriormente se advierte que no existe infracción al artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que:

A USTED C. COMISIONADA, atentamente pido:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe justificado.

SEGUNDO. Previos los trámites legales, determinar la improcedencia del presente Recurso de Revisión, confirmando la respuesta proporcionada por el Servidor Público Habilitado.

A TENTAMIENTO

JESÚS FELIPE BORJA CORONEL
TITULAR DE LA UNIDAD



Independencia número 102, Colonia Centro, C.P. 50000, Toluca de Lerdo, Estado de México.

Recurso de revisión:	00591/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado:	Poder Legislativo del Estado de México
Comisionada ponente:	Josefina Román Vergara

De igual manera, anexó a su Informe de Justificación los archivos remitidos por los Servidores Públicos Habilitados que sirvieron de base para el Informe de mérito, documentos que no se plasman en obvio de representaciones innecesarias.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **00591/INFOEM/IP/RR/2015** fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción IV, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los

Recurso de revisión:	00591/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado:	Poder Legislativo del Estado de México
Comisionada ponente:	Josefina Román Vergara

recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el día diecisiete de marzo de dos mil quince, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el día seis de abril siguiente, esto es, al noveno día hábil siguiente, descontando del cómputo del término los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de marzo y cuatro y cinco de abril de dos mil quince, por tratarse de sábados y domingos; así como, del treinta de marzo al tres de abril de dos mil quince; por ser considerados como inhábiles, de conformidad con el Calendario en materia de Transparencia, aprobado por el Pleno de este Instituto el día diecisiete de diciembre de dos mil catorce.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión:	00591/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado:	Poder Legislativo del Estado de México
Comisionada ponente:	Josefina Román Vergara

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Las razones o Motivos de Inconformidad hechos valer por el recurrente son infundados, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Tal y como quedó apuntado al inicio del presente medio de defensa, el particular solicitó del Sujeto Obligado los informes de la cuenta pública de la Procuraduría del Colono, presentados al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (“OSFEM”), por el periodo que comprende de abril de dos mil catorce a enero de dos mil quince.

Al respecto, el Sujeto Obligado respondió al particular que la información solicitada se encontraba clasificada como reservada, en términos de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México. Así, adujo que por cuanto hacía a los informes relativos a la cuenta pública del ejercicio fiscal dos mil catorce serían públicos hasta el treinta de septiembre de dos mil quince y por cuanto hacía al ejercicio de dos mil quince hasta la misma fecha del dos mil dieciséis, adjuntando el Acuerdo de reserva correspondiente.

De igual manera, hizo del conocimiento del solicitante que el incumplimiento en guardar reserva de la información solicitada implica la determinación de responsabilidades administrativas para los servidores públicos y, finalmente, sugirió dirigir su petición a la Procuraduría del Colono del Estado de México.

Recurso de revisión: 00591/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Poder Legislativo del Estado de México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

Inconforme con dicha determinación el particular interpuso el presente medio de impugnación doliéndose medularmente respecto de que la respuesta se encontraba indebidamente fundada y motivada, al referir lo siguiente:

“que es un daño presente, daño específico, que daño a los recursos públicos, ademas a que es afectación la esfera jurídica de los servidores públicos ¿como se da la afectación y a que servidores públicos se refiere? que es atentar contra los principios de certeza y seguridad jurídicas ¿el atentar como se configura? la información solicita son recursos públicos entiéndalo esta información no puede ser clasificada como reservada” (Sic)

Hecho lo anterior, el Sujeto Obligado rindió su Informe de Justificación, en el cual, en lo que interesa, reitera su respuesta.

Así las cosas, esta Autoridad analizó el expediente electrónico del SAIMEY y advirtió que, contrario a lo manifestado por el recurrente, la información solicitada tiene el carácter de reservada por mandato de ley, además, que el Acuerdo de reserva correlativo se encuentra debidamente fundado y motivado, tal y como se aprecia en líneas posteriores.

Primeramente, se hace constar que el Sujeto Obligado no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario, al clasificarla como reservada refleja que cuenta con ésta, por lo que el estudio en específico de dicha información se obvia, debido a que a nada práctico llevaría el efectuar su estudio en particular pues el propio Sujeto Obligado asevera su existencia.

Bajo ese contexto, esta Autoridad reitera que el Acuerdo de Clasificación de la Información se encuentra debidamente fundado y motivado. Lo anterior es así, pues si

Recurso de revisión: 00591/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Poder Legislativo del Estado de México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

bien es cierto, que es indispensable que la sociedad se haga conocedora de los informes mensuales cargo de las entidades fiscalizables de carácter municipal y estatal, organismos autónomos, organismos auxiliares y fideicomisos que se constituyan al amparo del artículo 265 B Bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios que son presentados al OSFEM; también lo es, que existen casos excepcionales, en donde debe privilegiarse un bien tutelado mayor y en su caso clasificar información por mandato de Ley.

A este respecto, cabe destacar que este Instituto es un ente garante del derecho constitucional de acceso a la información; sin embargo, no debe perderse de vista que de conformidad con los artículos 19 y 20, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el derecho constitucional de acceso a la información pública puede ser restringido cuando por disposición legal sea considerada con tal carácter. Sirve de apoyo a lo anterior, los artículos de referencia que a continuación se señalan:

"Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

(...)

V. Por disposición legal sea considerada como reservada..."

(Énfasis añadido.)

Recurso de revisión: 00591/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Poder Legislativo del Estado de México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

Como ha quedado apuntado, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de reserva de información.

Dentro de estas hipótesis se encuentra aquella que prevé que existe información que otros ordenamientos legales determinan que le reviste el carácter de reservada. En tales casos, el Sujeto Obligado titular de la información deberá clasificarla, mediante el Acuerdo correspondiente

Al respecto es importante mencionar, que de acuerdo con el artículo 21 de la precitada Ley, en dicho Acuerdo el Sujeto Obligado no solo debe invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que está obligado a desarrollar y acreditar con elementos objetivos que el publicar la información causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales, el cual no puede ser un supuesto o posibilidad, sino un hecho específico; es decir, establecer a quién se le generará el daño y en qué consiste éste.

En esa virtud, para el caso de la reserva de la información se requiere dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 21, 22 y 30 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales son del tenor literal siguiente:

“Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

Recurso de revisión: 00591/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Poder Legislativo del Estado
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara
de México

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del 19 cumplimiento del periodo de restricción, dejaren de existir los motivos de su reserva

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

...

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;"

Es así, como en el caso que nos ocupa, el Sujeto Obligado siguió el procedimiento de clasificación establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el cual se incluyó un razonamiento lógico debidamente fundado y motivado donde se encuadró la información en una de las hipótesis de excepción previstas en la propia Ley Sustantiva; esto fue, que la información de referencia por mandato de Ley se encuentra reservada. Además, contrario a lo manifestado por el recurrente, en el acuerdo de clasificación se incluyen elementos objetivos que permiten determinar que la difusión de la información causa un daño

Recurso de revisión: 00591/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Poder Legislativo del Estado de México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley (elementos de la *prueba de daño*).

En el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance: por **daño presente**: se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generará la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados en los casos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por **daño probable**: obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información; y, por **daño específico**: se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

Por lo que, es necesario precisar que en caso de publicarse la información se causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales, daño que no puede ser un supuesto o posibilidad, sino que debe ser objetivo y específico; es decir, a quién se le generará el daño, en qué consiste el daño que se pueda generar, así como el tiempo por el cual se considera que existe el riesgo de que de darse a conocer la información se causaría el daño (tiempo de reserva).

Bajo ese contexto, es claro que el Acuerdo de Clasificación expresa de manera clara las razones por las cuales la totalidad de la información encuadra en la hipótesis de reserva de información que establece la Ley Sustantiva, puesto que a foja tres del Acuerdo número

Recurso de revisión: 00591/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Poder Legislativo del Estado de México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

PLEGISLA/LVIII/CI/01/2015, de fecha doce de marzo de dos mil quince, se expresa que la difusión de la información peticionada constituiría un daño presente, en virtud de que al momento no se han concluido las revisiones a los informes mensuales de los cuales emana la cuenta pública, la cual sólo puede utilizarse para los fines que señala la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México; un daño probable, dado que al no existir el informe de resultados emitido por el OSFEM se podría afectar la esfera jurídica de los servidores públicos obligados y un daño específico, en atención a que al no haberse realizado los exámenes a la cuenta pública, pudiese causarse un daño a los recursos públicos por la indebida publicación.

Asimismo, refiere puntualmente que dada la naturaleza de la información, el propio artículo 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México determina que el OSFEM debe guardar reserva de sus actuaciones e informaciones hasta en tanto se emitan los informes de resultados, efectuados con motivo de los exámenes que se realicen a las cuentas públicas.

Bajo ese esquema, cabe señalarse que la fundamentación y la motivación tienen como propósito el que el solicitante conozca a detalle y de manera completa la esencia de aquellas circunstancias y condiciones que determinaron la respuesta del Sujeto Obligado, de manera que sea evidente y muy claro para él, cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Lo anterior ya que es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y

Recurso de revisión: 00591/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Poder Legislativo del Estado de México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento realizado. Sirve de Sustento a lo anterior la Tesis jurisprudencial número I.4º.A. J/43, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 175082. Que a la letra dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”*

(Énfasis añadido.)

Del análisis de la respuesta del Sujeto Obligado, se aprecia que de manera indubitable expresa los motivos o causas que tomó en cuenta para determinar que la información requerida se situaba en las hipótesis normativas establecidas en el artículo 20, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de revisión: 00591/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Poder Legislativo del Estado de México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

Municipios; por lo que, dicha determinación atiende a los principios de fundamentación y motivación constitucionales¹.

Además, esta Autoridad debe señalar que la debida fundamentación y motivación legal se entiende como la cita del precepto legal aplicable al caso, por cuanto hace a la fundamentación, y las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que respecta a la motivación. Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial número VI. 2º. J/43 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203,143 de Rubro:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”

(Énfasis añadido)

En consecuencia, esta autoridad estima que el acuerdo de clasificación remitido por el Sujeto Obligado al particular se encuentra debidamente fundado y motivado por lo que las Razones o Motivos de Inconformidad vertidos por el particular devienen infundados.

¹ Tesis Jurisprudencial VI. 2º. J/43, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 194798 de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA.** Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías.

Recurso de revisión: 00591/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Poder Legislativo del Estado de México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Resultan infundadas las Razones o Motivos de Inconformidad hechos valer por el C. XXXXXXXXXXXX, por ende, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en el Considerando TERCERO de esta resolución.

SEGUNDO. REMÍTASE vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado.

TERCERO. Hágase del conocimiento al C. XXXXXXXXXXXX la presente resolución; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, CON AUSENCIA JUSTIFICADA, EN LA DÉCIMO QUINTA SESIÓN

Recurso de revisión: 00591/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Poder Legislativo del Estado de México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE,
ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

Eva Abaid Yapur

Comisionada

Arlen Siu Jaime Merlos

Comisionada

Javier Martínez Cruz

Comisionado

Ausencia Justificada

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

BCM/CBO

Esta hoja corresponde a la resolución de veintiocho de abril de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 00591/INFOEM/IP/RR/2015.